

PROCESO: EJECUTIVO (OBLIG. HACER)  
DEMANDANTE: HENRY SANTAMARÍA CASTILLO y OTROS  
DEMANDADO: JAIRO SANTAMARÍA CASTILLO  
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00052-00

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva repartida el 28 de febrero de 2023, para decidir acerca de su admisión. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 2023-00052-00**

Conforme se indica en la constancia precedente, HENRY SANTAMARÍA CASTILLO // LUIS FERNANDO SANTAMARÍA CASTILLO // GONZALO SANTAMARÍA CASTILLO // SOL MARINA SANTAMARÍA QUINTERO por concurso de apoderado, solicitan se libre mandamiento de pago por **OBLIGACIÓN DE HACER** contra el señor JAIRO SANTAMARÍA CASTILLO.

Las pretensiones del proceso tienen asidero en un acuerdo o negocio jurídico que los ahora contendientes suscribieron y autenticaron en una Notaría de esta ciudad el día 3 de agosto de 2021.

En suma, se aspira a un mandamiento u orden de pago en contra de JAIRO SANTAMARÍA para que dé cumplimiento a la obligación de hacer, *“consistente en la entrega real y material del inmueble (...) identificado con la matricula inmobiliaria No 300-27601 de Bucaramanga, en el término de 5 días.”*, y subsidiariamente: *“...se ordene la práctica de la diligencia de desalojo” del mencionado inmueble, “de conformidad con lo establecido en el documento notariado de fecha 3 de agosto de 2021.”*

Pues bien, vistas las normas que gobiernan el asunto, ello es: los artículos 422, 426, 430, 432, 433, 436, 438, 440, 442 del C.G.P., y las contrastar las mencionadas preceptivas con el documento que acompaña el libelo y atendiendo a las particularidades del caso, el mandamiento debe negarse por los siguientes motivos:

Resulta de claridad solar que ninguna de las dos (2) pretensiones consta ni se desprende del documento que se aporta, de hecho, el mismo nombre que le fue impuesto: CERTIFICACIÓN Y PAZ Y SALVO permite entender que quienes lo suscribieron, más allá de crear un título ejecutivo con sus características esenciales de ser claro, expreso y exigible, se limitaron a dejar constancia del dinero que el ahora demandado JAIRO SANTAMARIA habría recibido por cuenta de unos derechos herenciales.

Y si bien en el apartado final existen algunas coincidencias con los hechos y pretensiones de la demanda, las mismas son ambiguas y precarias, habida cuenta que dicho párrafo *–que es de donde quiere construirse el mérito ejecutivo–* adolece de los requisitos de claridad y exigibilidad, de un lado porque no menciona por parte alguna al demandado, limitándose a la expresión: *“solicito”*, sin que se aclare de quien se trata, amén de que el proceso ejecutivo *–por sus particularidades–* no es el escenario para declaraciones o complementaciones que con toda certeza deben reposar en el título, en suma, no puede construirse un mandamiento a partir de interpretaciones, de igual manera no se identificó de manera completa el inmueble cuya entrega se pretende, y lo más importante: no se pactó el mérito ejecutivo y no existe ninguna referencia a plazo o fecha expresa de constitución en mora, por el contrario el acuerdo queda sometido a unas condiciones, cuya verificación no corresponden al Juez Civil; destacándose por último, que contrario a lo manifestado en la pretensión segunda de la demanda, por parte alguna de la certificación o paz y salvo se habla o autoriza desalojo alguno.

PROCESO: EJECUTIVO (OBLIG. HACER)  
DEMANDANTE: HENRY SANTAMARÍA CASTILLO y OTROS  
DEMANDADO: JAIRO SANTAMARÍA CASTILLO  
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00052-00

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** que contra JAIRO SANTAMARÍA CASTILLO y a favor de HENRY SANTAMARÍA CASTILLO // LUIS FERNANDO SANTAMARÍA CASTILLO // GONZALO SANTAMARÍA CASTILLO // SOL MARINA SANTAMARÍA QUINTERO, se pretendía.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose, dejando constancia en los libros radicadores.

**TERCERO:** Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., cumplido lo anterior, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Proceso Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 025 del 16 de marzo de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95aba8dc0993677466337a52c35ec040048d99ad8378d30198102bacb68fac4**

Documento generado en 15/03/2023 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>